



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04220-2017-PA/TC  
LIMA  
JUAN JUNIOR QUISPITONGO PÉREZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Junior Quispitongo Pérez contra la resolución de fojas 329, de fecha 27 de abril de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04220-2017-PA/TC

LIMA

JUAN JUNIOR QUISPITONGO PÉREZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, lo pretendido por el recurrente es la nulidad de la Resolución Directoral 1281-COPER, de fecha 11 de abril de 2014, que resolvió darle de baja del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico de la Fuerza Aérea del Perú (ESOFAP) por la causal de medida disciplinaria. Alega que no se ha cumplido con notificar los hechos que se le imputan y la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, y que por ello darle de baja vulnera sus derechos al debido procedimiento, de defensa y a la igualdad ante la ley.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, sino en el proceso contencioso-administrativo, el cual, al contar con estación probatoria, se constituye en una vía igualmente satisfactoria como el proceso de amparo, donde podrá discutirse lo alegado por el recurrente: **a)** que el técnico de segunda Wilfredo More Zapata, encargado del servicio de disciplina, favoreció al alumno supuestamente agredido por su persona; **b)** que el técnico de segunda Wilfredo More Zapata lo coaccionó a firmar un informe donde reconocía haber propinado dos puñetes al alumno supuestamente agredido; **c)** que el certificado médico que acreditaría la supuesta agresión (traumatismo en la hemicara derecha) es uno de parte emitido por el Hospital Las Palmas a pedido del alumno, entre otros alegatos.
6. Como se observa, la cuestión controvertida trata de un asunto que no corresponde evaluar en el proceso de amparo, máxime si de autos se advierte, contrariamente a lo que aduce el recurrente, que mediante Memorandum C-50-ESDM-326, de fecha 9 de diciembre de 2013 (fojas 2), se le imputó “haber agredido al AL1 FAP MARROU MORI ÁNGEL DE JESÚS, en el aula de Defensa Aérea de los Alumnos de 1er. Año, el día 04 de Diciembre del presente a las 17:00 Hrs, aproximadamente”, configurándose la infracción muy grave tipificada con el código B011, “Agredir o realizar actos de violencia física contra un Superior/Subordinado”.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04220-2017-PA/TC

LIMA

JUAN JUNIOR QUISPITONGO PÉREZ

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**